

El Derecho de Rectificación en las Redes Sociales*

The Right to Rectification in Social Networks

Luis Germán Ortega-Ruiz**

Andrés Forero Forero***

Citar este artículo como: Ortega-Ruiz, L. G. y Forero Forero, A (2018). El Derecho de Rectificación en las Redes Sociales. *Revista Verba Iuris*, 13(40), pp. 129-147.

Resumen

La tecnología ha ido avanzando en el escenario de las comunicaciones, lo cual ha permitido la creación de redes sociales como escenario de interacción entre sus usuarios. Frente a estos avances tecnológicos el derecho a interactuado a nivel social, cultural, político y tecnológico permitiendo la existencia de escenarios donde convergen disputas de derechos y libertades, en especial, de la libertad expresión, la honra, el honor, el buen nombre y la imagen. Dichos conflictos entre derechos son objeto de estudio en la presente investigación a través de la figura de la *rectificación* para evidenciar si la misma se constituye en un mecanismo de restablecimiento de derechos en las redes sociales. Para ello se plantea el análisis de las redes sociales más reconocidas y la manera cómo el ordenamiento jurídico ha interactuado para el amparo de derechos.

Palabras clave: Derecho de rectificación, redes sociales.

Fecha de Recepción: 4 de marzo de 2018 • Fecha de Aprobación: 7 de mayo de 2018

* El artículo es producto del proyecto de investigación: “El derecho de rectificación en las Redes Sociales” .Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá-Colombia)

** Abogado de la Universidad Santo Tomás (Bogotá-Colombia). Estudiante regular del programa de cursos para el doctorado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Magister en Derecho Público de la Universidad de Konstanz (Alemania) y de la Universidad Santo Tomás (Bogotá-Colombia). Especialista en Alta Dirección del Estado de la Escuela de Alto Gobierno. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario (Bogotá-Colombia). Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. (Bogotá-Colombia). Contacto: elprofegor@gmail.com

*** Integrante del convenio de investigación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás. (Bogotá-Colombia). Contacto: andresforerof@usantotomas.edu.co

Reception Date: March 4, 2018 • Approval Date: May 7, 2018

* The article is the product of the research project: “The Right of Rectification in the Social Networks”. Universidad Santo Tomás. (Bogotá-Colombia).

** Lawyer from Universidad Santo Tomás (Bogotá - Colombia). Regular student of the program of courses for the doctorate of the Universidad de Buenos Aires (Argentina). Master of Public Law from University of Konstanz (Germany) and from Universidad Santo Tomás (Bogotá - Colombia). Specialist in Senior Management of the State of the High Government School. Specialist in Constitutional Law from Universidad del Rosario (Bogotá-Colombia). Contact: elprofegor@gmail.com

*** Member of the research agreement of the Legal Office of Universidad Santo Tomas (Bogota-Colombia). Contact: andresforerof@usantotomas.edu.co

Abstract

Technology has been advancing in the communications scenario, which has allowed the creation of social networks as a scenario for interaction among its users. Faced with these technological advances, the right to interact socially, culturally, politically and technologically allows the existence of scenarios where disputes of rights and freedoms converge, especially freedom of expression, honor, good name and image. These conflicts between rights are the object of study in this investigation through the figure of *rectification* to demonstrate if the same is constituted as a mechanism for the reestablishment of rights in social networks. For this purpose, the analysis of the most recognized social networks and the way in which the legal system has interacted for the protection of rights is considered.

Keywords: Right of rectification, social networks.

Introducción

La libertad de expresión en las redes sociales¹ se constituye en el objeto de investigación del presente trabajo, específicamente, cuando esta libertad tiene como limitantes la honra, el honor, el buen nombre, la intimidad, y otros derechos, tanto de quienes hacen parte de una red social como de quienes sin ser parte de esta se ven afectados por las expresiones, datos o imágenes que allí se publican². Para ello, se tiene como objeto establecer ¿Cuál es el desarrollo de la rectificación en redes sociales conforme el ordenamiento jurídico colombiano? Lo anterior, adquiere importancia teniendo en cuenta el posible choque entre la libertad de expresión y los derechos que con ella se pueden ver afectados, aunado de los mecanismos de protección jurídica con que cuenta una persona cuando la jurisdicción de la red social no coincide con el domicilio de sus miembros o afectados. Lo anterior se justifica teniendo en cuenta el actual desarrollo jurisprudencial que viene tratando estos conflictos y la ausencia de normatividad jurídica para la subsunción de estos. Para dicho objetivo se pretende resolver la pregunta jurídica por medio de la investigación cualitativa conforme el análisis y síntesis descriptiva de la figura de la rectificación y su relación y desarrollo por parte de las decisiones jurídicas aplicadas a casos concretos.

1. Redes sociales

Concepto de redes sociales

Es pertinente establecer el concepto de red social. Para Conrado y Tejada (2007): “*Una red social es un conjunto de personas o grupos con una estructura de relaciones o interacciones entre ellos*”. (p. 4)

Al respecto, Valdés (2009) indicó:

Estas redes se conectan a través de diferentes canales y se distribuyen en diferentes planos determinados por su naturaleza o distribución espacial, conformando así una red compuesta por diferentes nodos, que a su vez se conecta con otros nodos de otras redes ubicadas en otros planos, de modo tal que es posible ubicar una red dentro de otras redes, en un complejo sistema de interconexiones, con diferentes niveles de conectividad. El mejor ejemplo de esto está dado por la red de Internet, que es por definición la red de redes. (p. 2)

El Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (2011) entiende como red social:

“Un sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades, o como una herramienta de “democratización

de la información que transforma a las personas en receptores y en productores de contenidos". (p. 12)

Conforme a lo anterior, se aprecia que las redes sociales³ buscan principalmente, la conexión o comunicación entre los individuos o conjuntos de personas, esto se da por medio de complejos sistemas de interconexiones con diversas variables, es decir, teniendo en cuenta el ámbito temporal, espacial, entre otros.

Evolución de las redes sociales

El ser humano desde la prehistoria se comunicaba por medio de señales o pinturas que se graficaban en piedra, posteriormente se hizo uso de mensajerías primitivas a través de largos viajes realizados por individuos usando animales hasta que se conformaran en la modernidad los diferentes sistemas de mensajería. A la par, la tecnología igualmente se fue desarrollando con la comunicación a través de diferentes invenciones como el telégrafo, el teléfono, y más recientemente la telefonía celular. Seguidamente, con la implementación de la internet, en este medio se crearon diversas redes para relacionarse con varios propósitos, como menciona Arrieta (2014):

La importancia y rápido crecimiento de las redes sociales, así como el explosivo crecimiento del número de usuarios, no es lo único que determina el interés mundial en estas, sino factores como su utilización en diferentes ámbitos, por ejemplo en las campañas políticas; en la promoción de movimientos sociales; como elemento para la vinculación ciudadana, para la obtención de información, para el establecimiento de comunicación próxima entre personas distantes, para expresar gustos e intereses, y sobre todo para la generación e intercambio de contenidos. (p. 21)

Respecto a lo mencionado, se extrae que las redes sociales tienen como función principal, generar canales de comunicación entre

individuos o grupos de personas, ya sea para promover política, apoyar movimientos sociales, compartir gustos, conocer nuevas personas, publicar información u opiniones, entre otras⁴.

Clases de redes sociales

Según el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI) las redes sociales se clasifican en directas e indirectas. En cuanto a las primeras el ONTSI (2011) ha precisado:

Aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet en los que existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar la información que comparten. Los usuarios de este tipo de redes sociales crean perfiles a través de los cuales gestionan su información personal y la relación con otros usuarios. El acceso a la información contenida en los perfiles suele estar condicionada por el grado de privacidad que dichos usuarios establezcan para los mismos. (p. 13)

Conforme con lo anterior, se deduce que en las redes sociales directas los usuarios interactúan entre sí con igualdad de condiciones. Es importante destacar que estos tienen control sobre la información de sus perfiles, en otras palabras, los usuarios pueden decidir los márgenes de privacidad en los cuales desean compartir su información, imágenes o publicaciones, por ejemplo, pueden elegir compartir su información con el público general de la red social o solo con sus amigos.

Algunas redes sociales directas son: Facebook, Twitter, YouTube, Hi 5, LinkedIn, entre otras.

Por otro lado, dentro de la clasificación enunciada se hallan las redes sociales indirectas que son:

Aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet cuentan con usuarios que no suelen

disponer de un perfil visible para todos existiendo un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto. (Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2011, p. 16)

En contraposición a las redes sociales directas, en el tipo de redes sociales indirectas, los usuarios no tienen un perfil visible, generalmente en este tipo de redes se cuenta con individuos o grupos de personas que ejercen una dirección en las redes, buscando moderar y centrar los temas que pueden ser objeto de debate y discusión.

Algunos ejemplos de redes sociales indirectas son los foros, donde suelen discutirse temas técnicos, profesionales, políticos, etc. La dinámica de los foros gira principalmente en el intercambio de opiniones, información, contestar inquietudes y preguntas que pueden surgir en la comunidad.

Redes sociales: Facebook y Twitter

Según estadísticas presentadas por Smith (2016) en el Blog de Brandwatch respecto a las redes sociales en 2016, se destacan unos datos pertinentes⁵:

- 3.17 mil millones de usuarios usan Internet.
- Hay 2,3 mil millones de usuarios activos en redes sociales.
- La red social Facebook tiene 1,71 mil millones de usuarios.
- En Facebook el promedio de amigos es de 338.
- La red social Twitter cuenta con 320 millones de usuarios
- En Twitter el usuario promedio cuenta con 208 seguidores. (párr. 3-4)

Es evidente que las redes sociales han ido evolucionando hasta llegar a establecerse el uso principal de las que se encuentran en internet, según las estadísticas mencionadas Facebook y Twitter son de las redes más usadas por quienes navegan en internet.

Facebook

Facebook es una de red social directa que pretende crear redes de conexión entre sus usuarios. Algunas funciones de la red social son: agregar usuarios de la red como amigos, subir archivos, fotos, videos, crear eventos, transmitir en vivo, crear grupos de individuos con intereses similares, crear páginas de empresas, y como última novedad, la función de informar al usuario la cercanía de redes wifi.

El análisis de Facebook como red social directa permite establecer la aplicabilidad de la *rectificación* como mecanismo de protección de derechos dado su carácter social, pero en términos de una población de usuarios restringida. Pero la función o utilidad más relevante para efectos de la presente investigación consiste en verificar el alcance jurídico que tienen los usuarios de publicar información u opiniones en una red social directa.

Twitter

Twitter es una red social directa catalogada como un servicio de *microblogging*, es decir, por medio de este se pueden expresar ideas, pensamientos u opiniones en una cantidad determinada de palabras. Los *tuits* –así se les llama a las publicaciones– son visualizados por los contactos –seguidores–, o como se dijo también respecto de Facebook, dependiendo de la privacidad, cada usuario puede darle carácter público a sus manifestaciones.

2. Derecho de rectificación

Breve historia del derecho de rectificación

Los diversos autores que han escrito sobre el tema, coinciden en que el derecho de rectificación nace en Francia en 1819, como afirmó Rosas (2011): “*para proteger a sus funcionarios de los ataques de la prensa con la reserva de un espacio en los periódicos para expresar sus puntos de vista*” (p. 68), es claro que esta

primera normativa excluía a los particulares, puesto que solo se ocupaba de proteger a los funcionarios del Estado; pero posteriormente, en 1822 se estableció un tipo de rectificación a los particulares, pero no se denominaba de esta forma sino derecho de respuesta, tal como expuso el autor citado: “*organizaba el derecho de respuesta de los particulares en caso de que éstos argumentaran ser víctimas de difamación o vieran afectados su honor o su reputación por la prensa*”. (Rosas, 2011, p. 68)

Con este precedente francés varios países fueron adoptando el derecho de respuesta, entre estos, Bélgica en 1831; luego, en 1850 Dinamarca, España, Prusia; en 1874 el Imperio Alemán; y finalizando el siglo Portugal, Checoslovaquia, Serbia y Egipto. (Ghiglione, 2003, p. 8)

Concepto

Según Carmona (2010) el derecho de rectificación se concreta:

En la facultad que tiene toda persona, ya sea física o jurídica de solicitar la rectificación de los hechos –las legislaciones difieren en el sentido de que sean hechos únicamente o también opiniones– que la aludan, por considerarlos inexactos y puedan perjudicarla. La rectificación se hará en el mismo medio de comunicación, aunque esto no es regla general; la publicación será gratuita y se imprimirá, o en su caso, se realizará en la emisión siguiente a aquella que generara la rectificación. (p. 20)

Por su parte Ghiglione (2003) consideró el derecho de rectificación así:

“La rectificación, respuesta o réplica, es una de las armas posibles de la reposición moral, un claro medio de defensa y desagravio, una herramienta útil para preservar los derechos individuales primarios y neutralizar del ataque a la persona”. (p. 9)

Debe precisarse que existen discusiones doctrinales sobre el término que debe emplearse,

puesto que se hace mención de i) la rectificación, ii) la respuesta, iii) la réplica, pero cada término está circunscrito al ordenamiento constitucional de cada país.

Como mencionó Rosas (2011): “*La adopción de uno u otro término obedece, generalmente, a la correspondencia con la expresión que sobre la misma se adopte en la Constitución, en la ley o en un tratado del sistema jurídico estatal en particular*”⁶. (p. 99)

En síntesis, el uso de uno u otro término depende de cómo lo determine cada Estado en su Constitución, o varía según cada sistema como lo enuncien los tratados a los cuales se encuentren suscritos los Estados.

Por lo tanto, más allá de las discusiones doctrinales que se puedan suscitar, se usa en el presente escrito el término: *derecho de rectificación*, y cuando se haga alusión a los términos de réplica y respuesta se deben entender como sinónimos de este.

Ahora bien, corresponde determinar algunos elementos del derecho de rectificación, esto sin perjuicio del ordenamiento jurídico de cada país.

En cuanto a la titularidad, se resalta que pueden ejercer este derecho tanto las personas naturales o jurídicas que hayan sido afectadas por informaciones u opiniones contrarias a la verdad, es decir, que sean parcializadas, erróneas, falsas, tal como lo indicaron Uprimny, Botero y Jaramillo citados por Rosas (2011): “*Si el medio de comunicación publica una información falsa, errónea o parcializada, a partir de la cual lesiona derechos fundamentales de una tercera persona, esta última tiene el derecho fundamental a solicitar la corrección de la información*”. (p. 71-72)

En cuanto al sujeto pasivo se coincide con Rosas (2011) quien afirmó:

“Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, el obligado a realizar la rectificación es el medio que difundió la información que se alega rectificar”. (p. 93)

Por otro lado, un presupuesto indispensable para la materialización del derecho de rectificación implica que se realice en condiciones de equidad, es decir, se debe hacer la rectificación en las mismas condiciones en las cuales se divulgó la información u opinión que ocasionó la vulneración de un derecho fundamental; por lo tanto, es necesario usar los mismos medios, y además se debe intentar tener el mismo alcance, se debe extender por el mismo tiempo, entre otros factores.

Por último, cabe indicar que el derecho de rectificación tiene como finalidad restablecer o preservar los derechos que se vieron afectados.

Derecho de rectificación en medios de comunicación

Derecho Internacional

En varios instrumentos internacionales se aprecia los límites que entraña la libertad de expresión, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mencionó sobre la libertad de expresión:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades⁷ especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.* (Art. 19.1, No. 3)

En el aparte citado, se establecen unas restricciones al derecho a la libertad de expresión, puesto que el ejercicio del mencionado derecho no puede vulnerar los derechos o la reputación de los demás; es claro que es algo indeterminado dicho límite, y concretamente no hay referencias al derecho de rectificación,

pero es de anotar que el tratado citado fija unas limitaciones al derecho de la libertad de expresión.

Debe señalarse que antes de la adopción del PIDCP, existía el Convenio sobre el Derecho Internacional de Rectificación cuya entrada en vigor fue el 24 de agosto de 1962; el cual enuncia en un aparte del Art II:

Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante «comunicado») a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido.

En este Convenio se hace alusión al derecho de rectificación, ante informaciones falsas o tergiversadas, pero respecto a la legitimación; es decir, quien está llamado a ejercer el derecho de rectificación, se indica a los Estados Contratantes.

En el contexto de América, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuya entrada en vigor fue el 22 de noviembre de 1969, se hace mención propiamente al derecho de rectificación así:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.*

Se comparte lo expresado por Carmona (2010) en cuanto que “*la Convención es el primer documento que contiene un artículo relativo al derecho de rectificación en concreto*”. (p. 202) En el precepto citado hay unos elementos importantes para analizar: i) La legitimación se presenta respecto de cualquier persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, es decir, que puedan afectar derechos como la honra, honor, dignidad, entre otros. ii) La rectificación debe realizarla el medio de difusión legalmente reglamentado y que este se dirija al público en general, según las condiciones que disponga la ley de cada país suscrito a la Convención. iii) La rectificación, por sí misma, no exonera de otro tipo de responsabilidades como puede ser la penal, civil, disciplinaria.

Colombia

La Constitución Política de 1991 consagra el derecho de rectificación en los siguientes términos:

Art. 20: se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En el artículo 20 superior hace referencia a i) la libertad de expresión; ii) la libertad de difundir pensamiento y opiniones; iii) la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial.

Sobre este punto, es importante aclarar que es diferente el hecho de difundir pensamientos u opiniones, al de informar de forma veraz e imparcial; iv) se consagra el derecho de rectificación en condiciones de equidad; v) y, por último, se proscribía la censura.

En el marco legal, refiriéndose al tema de medios de comunicación tales como radio, periódicos, televisión; existe una serie de disposiciones. (Congreso de la República de Colombia, 1944)

En la Ley 29 de 1944 referida a los periódicos, se dispuso:

Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso.

La extensión del escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor.

La rectificación o aclaración de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo en que se publicó el escrito que la motiva, y con las mismas características, incluyendo los titulares. (Art. 19)

Por otro lado, la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual “Se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” consagra sobre el derecho de rectificación:

El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones

inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. (Art 70)

Es claro que Colombia ha garantizado el derecho de rectificación desde el ámbito constitucional y legal, protegiendo al afectado contra toda información que sea inexacta, parcial, y que no sea veraz.

Sobre este punto es importante hacer evidente la dinámica del derecho a la rectificación al materializarse el mismo en una Ley de 1944 frente a los periódicos; y una Ley de 2009 frente a las tecnologías de la información.

La jurisprudencia sobre el tema de rectificación en medios de comunicación ha sido abundante, puesto que a través de ella se han establecido todos los parámetros para el ejercicio del derecho de rectificación.

En la Sentencia T-934/14 de la Corte Constitucional señaló el concepto de derecho de rectificación, entendido así:

La rectificación es un derecho fundamental que otorga a su titular –quien puede ser una persona natural o jurídica–, la facultad de solicitar la corrección de la información en condiciones de equidad para que quien publique una información que carezca de veracidad o de imparcialidad, modifique lo divulgado públicamente con el mismo despliegue para restablecer los derechos vulnerados. En este orden de ideas, además de ser un derecho, la rectificación es una obligación en cabeza de los medios de corregir la información errónea, incompleta o tendenciosa difundida en equidad y de forma oportuna. (numeral 4.8)

En la Sentencia T 731/15, la Corte Constitucional reiteró una serie de parámetros para la realización de la rectificación:

- (i) que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió;
- (ii) que se haga públicamente;

(iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada y

(iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad.

Cuando la obligación de rectificar la imponga una autoridad judicial, ésta debe establecer en la respectiva providencia *“los lineamientos precisos bajo los cuales ésta deberá ser realizada. Lo anterior, con el objeto de proteger efectivamente los derechos fundamentales de quien fue afectado con la información falsa divulgada y asegurar su efectivo restablecimiento. (numeral 1.12, parte 2)*

La Corte ha sostenido el agotamiento de un requisito de procedibilidad cuando la rectificación debe ser efectuada por medios de comunicación, el cual consiste en elevar una solicitud previa para que este efectúe la rectificación con base al Art 42 No.7 del Decreto 2591 de 1991:

Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de esta.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia T-914/14:

De la disposición referenciada anteriormente, se puede extraer la existencia de un requisito de procedibilidad, el cual es, la presentación de la solicitud de rectificación al medio de comunicación de la información que el agraviado considera es inexacta o incorrecta, con el fin de garantizar la subsidiariedad de la acción de tutela, permitiendo en primera instancia que el mismo medio pueda corregir un error si este se presentó. Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia constitucional

desde sus inicios: “[l]o que se busca es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. En este como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial.

En términos generales, la jurisprudencia sobre el derecho de rectificación ha sido extensa; se puede afirmar que en la mayor medida el desarrollo del mencionado derecho ha sido por medio de las sentencias de la Corte Constitucional.

Derecho de rectificación en redes sociales

El derecho de rectificación en medios de comunicación en Colombia no tiene discusión respecto a su procedencia, es decir, ante alguna información que sea parcializada o tergiversada el afectado puede recurrir a la acción de tutela para protección de sus derechos fundamentales, pero surge la inquietud, si ante las nuevas tecnologías, concretamente en las redes sociales, sea posible ejercer el derecho de rectificación. Para dar respuesta a la cuestión, es preciso indagar en el derecho comparado.

España

En España, el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona por medio de Sentencia 11-10-12 ordenó a Ana Pineda, ex concejal de UPN, publicar en su Twitter una rectificación por haber vulnerado los derechos fundamentales de la demandante Uxue Barkos; el mensaje consistió en el siguiente tuit: “Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11- 10-12 del juzgado de 1ª instancia 5 de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18-03-11 vulneran el honor de Doña Uxue Barkos”.

Según Moreno (2012):

No es la primera vez que los tribunales se ocupan de cuestiones como la difamación en las redes sociales. Sin embargo, sí es novedoso que un juez decida que el derecho de rectificación se ejecute vía red social y no en un medio de comunicación tradicional, como es habitual. (p. 35)

Se puede apreciar que desde 2012, en España se ordena por primera vez realizar una rectificación en una red social. En este caso hay unos aspectos que llaman la atención: i) El juez ordenó realizar la rectificación en la red social de Twitter; ii) El juez consideró que dicha rectificación cumplía con las condiciones de equidad, pues los mensajes que atentaron contra el honor de la demandante fueron publicados en Twitter; iii) Dicha rectificación fue considerada como un mecanismo idóneo para restablecer el derecho al honor que resultó vulnerado.

Costa Rica

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema en cuestión en resolución No.2015-008472, a través de un recurso de amparo impetrado por Carlos Manuel Obregón Quesada contra Walter Eduardo Rodríguez Campos.

El recurrente adujo que durante los días 09⁸ y 12 de mayo de 2015 el accionado en su página de Facebook publicó información falsa, indicando que el accionante iba a renunciar a su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad por motivos de salud.

Los días 13 y 14⁹ de Mayo presentó solicitud para que se rectificara la información; frente a la renuencia del accionado decidió acudir al recurso de amparo.

En lo relativo a las consideraciones, la Sala Constitucional enuncia el marco normativo a nivel interamericano y nacional:

En el ordenamiento costarricense, el instituto del derecho de rectificación y respuesta surge

a partir del artículo 29, de la Constitución Política; el 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el numeral 66 y siguientes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Res. N° 2015008472, 2015, p. 4)

La Sala Constitucional realiza una armonización de las normas que regulan el derecho de rectificación, finalmente, ordena realizar las rectificaciones correspondientes:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Eduardo Rodríguez Campos, en su condición de Director de Radio Gigante y el Programa La Voz del Pueblo, publicar, con respecto a la solicitud de rectificación planteada por el señor Carlos Manuel Obregón Quesada.

Lo anterior, deberá publicarlo, en condiciones equivalentes a las publicaciones originales; y, además, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta sentencia. Se condena a Eduardo Rodríguez Campos al pago de las costas, daños y perjuicios causados, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Comuníquese. (Res. N° 2015008472, 2015, p. 12)

Sobre la mencionada providencia, corresponde enunciar algunos elementos importantes: i) La controversia versa sobre publicaciones realizadas en redes sociales; ii) La Sala Constitucional dentro de sus fundamentos normativos señala el Art 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos; iii) La Corporación ordena que la rectificación sea en condiciones equivalentes, es decir, debe realizarse en la red social de Facebook.

En consecuencia, hay países como España y Costa Rica que han permitido el ejercicio del derecho de rectificación a través de las redes sociales, ello con la finalidad de restablecer los derechos que fueron vulnerados y en el marco de las condiciones de equidad que son implícitas al derecho de rectificación. Con esto se presenta un panorama positivo en el derecho comparado para establecer la viabilidad del derecho de rectificación en redes sociales.

Colombia

Respecto a Colombia existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales que vale la pena citar. En la Sentencia STL 11943-2014 con radicación No. 55723, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación por vía de tutela conoció el caso de un ciudadano que se vio afectado por una publicación realizada en la página de Facebook de la Policía Nacional, mediante la cual se indicaba que el accionante pertenecía a una banda delincuencial que se dedicaba al hurto de personas y residencias; además de dicho señalamiento se anexó una fotografía donde aparecía el accionante.

En la primera instancia la acción fue conocida por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín quién decidió negar el amparo, pues a su juicio se configuraba un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la Policía Nacional había retirado la publicación.

Frente a la negativa el accionante impugnó la decisión, dado que a su parecer la simple eliminación de la publicación no era suficiente, sino que también se requería la rectificación, frente al caso concreto. La Corte Suprema manifestó:

Bajo esta orientación, se observa que la Policía Nacional al hacer uso de la red social Facebook como una herramienta de comunicación y acercamiento a la ciudadanía, en la que entre otros aspectos, publica información sobre las personas, le asiste la misma responsabilidad de los medios de comunicación social y, en consecuencia, debe respetar irrestrictamente los principios de veracidad e imparcialidad, así como los derechos a la intimidad, honra y buen nombre, máxime cuando dicha entidad es parte integrante del Estado y tiene la misión constitucional de respetar y garantizar los derechos y libertades. (Sentencia STL 11943, 2014, p. 7)

En este sentido, la Corte contempla el uso de las redes sociales por parte de la policía como una herramienta de comunicación que se equipara a la misma responsabilidad de los medios de comunicación social. Finalmente, en la parte resolutive se concluye:

Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre del actor y, en consecuencia, se ordenará a la POLICÍA NACIONAL que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a rectificar en condiciones de equidad la información que publicó sobre la captura del actor a través de la red social Facebook y, con la misma relevancia, precise en que consistió la inexactitud de la comunicación. (Sentencia STL 11943, 2014, p. 8)

La presente sentencia debe considerarse como una de las pioneras en tutelar los derechos fundamentales ordenando la rectificación en redes sociales en condiciones de equidad, puesto que como bien decía el accionante, la simple eliminación de la publicación no era suficiente. Una vez publicada la información por parte de la Policía Nacional ya se había realizado la vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre, de tal manera que la rectificación se constituye como un medio idóneo para generar un restablecimiento de derechos.

En 2016 se emitió un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en el caso objeto de estudio; la accionante suscribió una letra de cambio por la suma de \$3.000.000, su acreedora la buscaba por distintos medios para realizar el cobro del dinero, pues la accionante no pagó la totalidad de la obligación. Frente a esta situación, la acreedora decidió a través de su red social Facebook realizar publicaciones¹⁰ sobre la deuda y anexar fotos de la accionante.

En la citada sentencia, se tratan temas relevantes como los siguientes:

Medios de comunicación y redes sociales

La Corte resalta que pueden existir ciertas diferencias entre los medios de comunicación y las redes sociales; la Corporación cita diferencias en términos de accesibilidad, es decir, es claro que cualquier persona puede crear perfiles en las redes sociales y emitir opiniones, en cambio los medios de comunicación tienen unos controles más precisos para su conformación y difusión. Pero en torno al ejercicio de la libertad de expresión el Tribunal predica que se aplicarán las mismas reglas en ambos medios, como lo expone en los siguientes términos:

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación. (Sentencia T – 050, 2016, preámbulo)

Alcance de las publicaciones de las redes sociales

En el caso examinado por la Corte se hace un análisis sobre la cantidad de usuarios que se encuentran en las redes sociales, determinando que las mismas tienen alto impacto y afluencia de personas, por lo tanto, al publicar una información u opinión, estas alcanzarían a tener un alcance masivo permitiendo a terceras personas tener acceso a dichas publicaciones; poniendo en peligro derechos fundamentales como el buen nombre, la honra, el honor, la imagen, entre otros. Al respecto, se considera que se está en frente de un poder, que ostenta de la capacidad, facultad o atribución para realizar

una cosa determinada y que no requiere de demostración científica. (Vásquez, 2018)

La Corte puntualizó el tema en la siguiente consideración:

De igual manera, el hecho de publicar este tipo de mensajes a través de un medio de comunicación de alto impacto como Facebook, el cual tiene múltiples usuarios que tienen prácticamente libre acceso a la información que en él se publica, además de ser desmedido, evidencia una intención dañina por parte de la accionada. (Sentencia T – 050, 2016, parte IV - numeral 8)

La sola eliminación de la publicación no es suficiente para restablecer los derechos vulnerados

En este sentido, a pesar de que la Corte Constitucional no haga referencia a la sentencia mencionada anteriormente y proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, se establece que el Tribunal Constitucional comparte el mismo criterio, en el entendido que la mera o simple eliminación de la publicación que genera la vulneración no es suficiente para restablecer los derechos afectados. Por lo tanto, es pertinente en estos casos ordenar realizar la rectificación en condiciones de equidad, precisando la información que atenta contra la veracidad. Al respecto señaló:

Bajo ese orden de ideas, si bien el juez de segunda instancia acertó al amparar los derechos de la actora y ordenar el retiro la imagen y el mensaje publicado en el perfil de Facebook de la demandada, la Sala considera que dicha medida resulta insuficiente para restablecer los derechos vulnerados, pues a pesar de la eliminación de lo divulgado, la reputación de la actora o el concepto que de ella tiene la sociedad, su familia o quienes hacen parte de su entorno ya ha sido alterado en forma negativa, situación que no va a cambiar con la sola exclusión de dicho mensaje de la red social.

Es por esto por lo que la Corte en situaciones similares, donde se evidencia la vulneración al buen nombre, la intimidad y a la honra en el marco de aquello que no se encuentra amparado por la libertad de expresión, ha ordenado al transgresor de los derechos realizar una rectificación o el ofrecimiento de disculpas a los afectados, según sea el caso, bajo las mismas circunstancias en las que se difundió el mensaje vulnerador. (Sentencia T – 050, 2016, parte IV - numeral 8)

Por último, la Corte confirma la providencia, pero ordena realizar la rectificación:

ORDENAR a Esther que al término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el muro de su perfil de Facebook la correspondiente disculpa por la afectación causada, dirigida a Lucía, publicación que deberá estar habilitada para el mismo número de personas que en su oportunidad tuvieron acceso al primer mensaje y durante el lapso en el que este último permaneció publicado, es decir, dos meses y 8 días. A menos que, durante los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, la actora le manifieste que desiste de que se haga la publicación. (Sentencia T – 050, 2016)

En la orden emitida se puede apreciar que la Corte establece un término de 3 días para que la accionada presente la disculpa en Facebook, en condiciones de equidad, pues se sostiene que debe tener el mismo alcance, es decir, dirigida al mismo número de personas; además establece que la publicación debe durar un tiempo de dos meses y ocho días.

Es de resaltar que la Corte define unos requisitos y formas precisas para realizar la rectificación, tratándose de redes sociales puede generar controversia sobre la posibilidad de rectificar en condiciones de equidad, dado que al ser medios masivos no se cuenta con certeza sobre si la publicación tendrá el mismo alcance, y si será mantenida por el mismo tiempo. Para

evitar equívocos el Tribunal Constitucional intentó ser muy claro y preciso, con la finalidad que la rectificación genere un restablecimiento de los derechos del afectado.

También, sobre la presente sentencia es interesante traer a colación el salvamento parcial de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual presenta tres puntos de desacuerdo:

1. *Para la Magistrada el mero hecho de realizar una publicación en redes sociales no configura el estado de indefensión como se dijo en la sentencia, sino que a su juicio se deben abordar las circunstancias fácticas de cada caso concreto.*

2. *En la citada sentencia, se menciona que las expresiones realizadas por la accionada en la red social Facebook habían excedido el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión, por ello no había colisión de derechos, pero la Magistrada considera lo contrario al indicar:*

En este orden de ideas, la aproximación metodológica más adecuada para abordar el caso de colisión de derechos fundamentales estudiado por la Sala hubiera sido el denominado test de proporcionalidad. De esta manera, hubiera sido resuelta la tensión de los derechos fundamentales en pugna y hubiera sido posible desvirtuar, con suficiencia, la presunción de inconstitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión. (Sentencia T – 050, 2016,) 3. Por último, la Dra. Gloria Stella Ortiz considera que la Corte debió profundizar en las diferencias existentes entre las redes sociales y los medios de comunicación, para esta en el caso concreto la rectificación generaría una revictimización de la accionante, como lo expone a continuación:

Tampoco es pertinente la orden consistente en un ofrecimiento público de disculpas por dos motivos: (i) porque podría significar una re victimización para Lucía pues la difusión del mensaje exculpatorio en un “despliegue

informativo equivalente” podría indirectamente ocasionar el menoscabo del derecho a la intimidad de la accionante, permitiendo a más personas enterarse de la situación acontecida con Esther; (ii) porque el retiro de la publicación y la advertencia a la accionada de no realizar ninguna otra manifestación en ninguna red social o la orden de indemnizar los perjuicios ocasionados (conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991) son suficientes para restablecer los derechos de la accionante en el caso concreto. (Sentencia T – 050, 2016, tercer desacuerdo – numeral 10)

Por último, cabe plantearse el supuesto en el cual, se desconozca la identidad del sujeto que lesiona los derechos fundamentales por medio de una publicación en una red social o blog. Para abordar la problemática resulta necesario acudir a la sentencia T-063A/17 proferida por la Corte Constitucional.

En dicha sentencia se analiza el caso de un ciudadano dueño de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de muebles, el cual solicita el amparo constitucional, por cuanto en un *blog* se realizaron afirmaciones¹¹ indicando que en dicho establecimiento se estafaba a los compradores, sin que existiera investigación que acreditara la conducta punible.

El problema central del caso radica en cuanto no se conoce el sujeto que realizó dichas publicaciones, las cuales atentaban contra el buen nombre, honra e intimidad del actor. Por lo tanto, el accionante impetro la tutela contra *Google Inc* y *Google Colombia Ltda.*, al considerar que la compañía Google era la dueña de *Blogger.com* y tenía la facultad de eliminar el *blog* que contenía tales afirmaciones.

En la parte relativa a las consideraciones, si bien la Corte determina que la compañía Google no es la responsable de la publicación realizada de forma anónima, si es la propietaria de la herramienta *Blogger.com*, por lo tanto, tiene la facultad de eliminar contenidos que sean de carácter difamatorio.

Finalmente, en el caso objeto de análisis, la Corte concluye:

Llegados a este punto la Sala debe aclarar que en este caso, Google Inc. no opera como un simple intermediario, un motor de búsqueda o un procesador de la herramienta “Blogger.com”, por el contrario, actúa como propietario de una plataforma digital que se ha negado a retirar de Internet, ante las reiteradas peticiones del afectado -que no cuenta con ningún otro recurso-, un blog anónimo que contiene calumnias, es difamatorio, deshonroso y que atenta no solo contra la dignidad del demandante sino además contra su derecho constitucional a la presunción de inocencia. (Sentencia T – 063A, 2017)

De tal manera, la Corte considera que tales afirmaciones atentan contra la intimidad, buen nombre y honra del accionante, como consecuencia se ordena a Google.Inc, como propietaria de la herramienta Blogger.com, que elimine el blog donde se encuentran las afirmaciones que atentan contra los derechos fundamentales del actor en el término del mes siguiente de la notificación de la providencia.

La sentencia citada permite abordar escenarios en los cuales se desconoce la identidad del sujeto que vulnera los derechos fundamentales en contextos de redes sociales, como en estas situaciones, no es posible ejercer propiamente el derecho de rectificación por la imposibilidad de determinar el sujeto pasivo, se debe acudir a las compañías que gestionen o sean propietarias de las redes sociales, esto con la finalidad de proteger de forma efectiva los derechos fundamentales de los afectados.

Propuesta para consolidar el derecho de rectificación en las redes sociales en Colombia

Si bien es cierto que en Colombia existen algunos pronunciamientos judiciales sobre el tema del derecho de rectificación en las redes

sociales, aún no ha sido regulado específicamente, por ello, en este aparte se intenta dar fundamentos jurídicos para sustentar el soporte normativo del derecho de rectificación en redes sociales.

En primer lugar, el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia, hace mención del derecho de rectificación o respuesta; en particular el No. 1 indica:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

La citada Convención establece un marco de protección ante las opiniones inexactas o agraviantes que sean realizadas a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, nótese que la expresión “medios de difusión legalmente reglamentados” puede cobijar, según las normas de cada Estado, al internet como medio de difusión legalmente reglamentado, y dentro de este se abarca las redes sociales.

En Colombia la Ley 1341 de 2009 reglamenta el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, entendiéndose por estas según la ley:

“el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Art. 6)

En la misma Ley se consagra el derecho de rectificación en los siguientes términos:

El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas

que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. (Art. 70)

El artículo anterior indica el derecho de toda persona o grupo de personas que se consideren afectadas por informaciones que no sean veraces y que se transmitan por servicios de telecomunicaciones, en este sentido, debe precisarse que se entiende por estos servicios, según la Resolución 000202 de 2010 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones. Debe entenderse por servicio de telecomunicaciones:

Servicios de telecomunicaciones: *Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.*

Telecomunicación: *Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

Es decir, el internet es un servicio de telecomunicación, en tanto que es ofrecido por proveedores de redes para satisfacer necesidades específicas, además cumple con los estándares para catalogarlo como de telecomunicación, debido a que en internet se pueden realizar emisiones, transmisiones, recepciones de signos, señales, imágenes, sonidos, datos, etc.

En síntesis, para establecer la relación en este punto, la Convención Americana de Derechos Humanos permite el ejercicio del derecho de rectificación ante expresiones inexactas y agravantes que cumplan dos requisitos: i) que se hagan por un medio de difusión legalmente reglamentado y, ii) que se dirija al público en general. El internet es un medio de difusión que se ha reglamentado en varios países, las redes sociales hacen parte del internet, sumado a ello, lo expresado en las redes sociales se dirigen al público en general.

En concordancia con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en Colombia se ha regulado el tema de las TIC, lo cual comprende el servicio de telecomunicaciones de internet; la ley que regula el tema permite el derecho de rectificación por informaciones inexactas que se transmitan por medio de servicios de telecomunicaciones, en ese sentido se puede afirmar que se permite el derecho de rectificación en redes sociales teniendo fundamentos sólidos como los siguientes:

i) Colombia está suscrito a la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 No. 1 se refiere al derecho de rectificación siempre y cuando la afectación sea realizada por un medio de difusión legalmente reglamentado y que se dirija al público en general. En consecuencia, se cumplen ambos requisitos, pues el internet es un medio de difusión reglamentado en Colombia por la Ley 1341 de 2009, y las redes sociales hacen parte de los ámbitos que comprende el internet. Respecto al segundo requisito, debe decirse que también se cumple, en la medida que las manifestaciones realizadas en internet, concretamente en las redes sociales, se dirigen al público en general. Entonces, realizando esta interpretación, desde el ámbito interamericano es posible que se haga uso del derecho de rectificación en las redes sociales.

ii) En cuanto a las normas internas, como se ha dicho la Ley 1341 de 2009 regula el tema las TIC, dentro de estas el internet se cataloga como un servicio de telecomunicaciones. En el artículo 70 de la referida ley se hace mención del derecho de rectificación por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, de tal manera que las expresiones transmitidas en internet, concretamente por medio de las redes sociales, se hallan cobijadas por el supuesto de la norma; en otras palabras, ante informaciones falsas e inexactas promovidas en redes sociales, es procedente el ejercicio del derecho de rectificación.

iii) A nivel jurisprudencial, la Sentencia STL 11943-2014 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sentencia T-050/16 de la Corte Constitucional han permitido el ejercicio del derecho de rectificación en redes sociales como un mecanismo para restablecer los derechos vulnerados, considerando que la simple eliminación de las publicaciones no es suficiente.

iv) Desde el punto de vista del derecho comparado se aprecia que hay países como España y Costa Rica que han permitido el ejercicio del derecho de rectificación en condiciones de equidad como mecanismo de restablecimiento de derechos, si bien es cierto el derecho comparado por sí mismo no es obligatorio seguir sus pautas, si es un referente de análisis que debe ser estudiado.

Conclusiones

1. Se evidencia que las relaciones entre los seres humanos tienen un carácter dinámico, en ese sentido, las redes sociales se han convertido en un medio de amplia y dinámica expresión y difusión de contenido, por lo tanto, el derecho debe tener un papel activo para adecuarse y regular las nuevas realidades sociales, en especial, cuando la publicación en redes sociales tenga la calidad de agravante y se acuda a la rectificación como mecanismo de reparación.
2. En el derecho comparado se evidencia que España y Costa Rica han acudido al derecho de rectificación en las redes sociales como un mecanismo de restablecimiento de Derechos Fundamentales.
3. En Colombia se constituye el derecho de rectificación como un mecanismo idóneo para el restablecimiento de los derechos fundamentales en el contexto de las redes sociales. Para dicho efecto se hace procedente la acción de tutela, por medio de la cual y en amparo de Derechos Fundamentales ha sido utilizada para ordenar la rectificación en equidad frente al dato agravante conforme las mismas condiciones de difusión.
4. La jurisprudencia no considera como parte absoluta de la rectificación la eliminación del dato o información agravante puesto que no genera un restablecimiento en los Derechos Fundamentales. Es por ello por lo que la configuración de la rectificación considera que lo esencial no es la eliminación del contenido, por el contrario, es la satisfacción o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.
5. El derecho de rectificación en redes sociales tiene como sustento la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto al ámbito legal colombiano, la Ley 1341 de 2009 con sus respectivas reglamentaciones. Desde la jurisprudencia, la sentencia STL 11943-2014 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia T-050/16 de la Corte Constitucional. Desde el punto de vista del tercero anónimo que vulnera derechos y libertades objeto de amparo por vía de rectificación, la Sentencia T - 063A/17.

Referencias bibliográficas

Arrieta, M. (2014). Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en internet. *Revista Derecho comunicaciones y nuevas tecnologías*, (12), 1-31.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1952). Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. Estar fielmente informados, libre circulación de información y opinión. *Entrada en vigor 24 de agosto de 1962*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el art. 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto*.

Barone, J. (2018). El deber de mitigar los daños por incumplimiento contractual. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 81-106.

Blanco C (2017). Condiciones de cohesión entre la Comunidad Andina (CAN) y la descentralización territorial colombiana, en *Revista Republicana*, Núm. 23, Julio-diciembre de 2017, pp. 67-92. DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2017.v23.a31>. Documento extraído el 2 de abril de 2018 de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revista-republicana/article/view/406/359>

Carmona, E. P. (2010). , (2010), *El derecho de rectificación en México (Tesis doctoral en Derecho)*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2011/1TDerechoRectificacionMex.pdf>

Castro G (2018). Una nueva propiedad intelectual para el siglo xxi. Focos, críticas y propuestas puntuales para una futura regulación de los bienes inmateriales en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 19-41. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.01>. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4085/3880>

Congreso de la República de Colombia. (1944). Ley 29 del 9 de diciembre de 1944. *Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1341 del 29 de julio de 2009. Diario Oficial 47426. Bogotá, D.C.: Colombia.

Conrado, M., & Tejada, J. (2007). Artículos de investigación operativa: redes sociales. *Boletín de estadística e investigación operativa*, 23(2), pp. 4-8.

Corte Constitucional. Colombia. (2015). Sentencia T 731 del 27 de noviembre de 2015. Sala Segunda de Revisión. M.P. Myriam Ávila Roldán. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. Colombia. (2014). Sentencia T - 934 del 3 de diciembre de 2014. Sala Segunda de Revisión. M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. Colombia. (2014). Sentencia T-914 del 1 de diciembre de 2014. Sala Octava de Revisión. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. Colombia. (2016). Sentencia T - 050 del 10 de febrero de 2016. Sala Cuarta de Revisión. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. Colombia. (2017). Sentencia T - 063A del 3 de febrero de 2017. Sala Sexta de Revisión. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. Colombia. (2014). Sentencia STL 11943-2014. Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo Hernández López Algarra. Tipo de proceso: Tutela. Radicado: 55723. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2015). Sala Constitucional - Resolución No. 2015-008472. Recurso de amparo. Expediente: 15-006906-0007-CO.

Ghiglione, S. V. (2003). *Derecho a réplica, rectificación o respuesta (Tesis de pregrado)*. Obtenido de Universidad Abierta Interamericana: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC049086.pdf>

Llano V, Rengifo R & Rojas L. (2018). Estado cosmopolita en América Latina en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 97-117. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.04>. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4088/3883>

Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones. (2010). Resolución 000202 del 8 de marzo de 2010. Bogotá, D.C.: Colombia.

Moreno, V. (2012). *El derecho de rectificación se extiende a las redes sociales*. Obtenido de Expansión jurídico: http://www.camarazaragoza.com/docs/El_derecho_de_rectificacion_se_extiende__39496.pdf

Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información. (2011). *Las redes sociales en Internet*. Obtenido de ONTSI: http://www.osimga.gal/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociais.pdf

Osorio R (2018). La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano: su historia en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 179-198. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.07>. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de

<http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4097/3904>

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario oficial 40.165. Bogotá, D.C., Colombia.

Rosas, A. (2011). ¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica? *Derecho comparado de la información*, (18), julio-diciembre, 67-103.

Smith, K. (2016). *96 estadísticas y datos increíbles de las redes sociales para 2016*. Obtenido de Blog de Brandwatch: <https://www.brandwatch.com/es/2016/08/96-estadisticas-redes-sociales-2016/>

Torres, Y. & Ramírez, O. (2018). La responsabilidad civil de las entidades de certificación en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 43-71. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.02>. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4086/3881>

Valdés, A. (2009). Redes sociales: Un camino para la apropiación de la ciencia y tecnología. *Foro Iberoamericano de comunicación y divulgación científica*. Campinas, Brasil.

Vargas, G., Riaño, J. (2018). La armonización legislativa en el marco de la CAN. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 15-25.

Vásquez, D. (2018). El poder nacional y su inconveniencia política. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 67-79.

Notas

¹ De conformidad con Castro, es importante anotar que luego de la celebración de más de 14 tratados de Libre Comercio, pareciera que Colombia debería buscar puntos focales regulatorios de ciertos temas, como el que se pretende con el presente manuscrito. (Castro, 2018)

² Al respecto, y atendiendo lo dispuesto, es importante anotar que el modo de inserción de gran parte de los países de América Latina, en la globalización ha sido precario, incierto y frágil. (Blanco, 2018)

³ En este sentido, es importante anotar y como comentario alterno, que de conformidad con Torres y Ramírez “Las entidades de certificación creadas por la Ley 527

de 1999 llevan a cabo diversas actividades, como son, entre otras, las de emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas y emitir certificados sobre la verificación respecto a la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles; actividades que deben ser cumplidas a cabalidad por las entidades de certificación, pues de no hacerlo, se afectan los derechos de los suscriptores”. (Torres & Ramírez, 2018, p. 43)

⁴ Al respecto es importante resaltar que lo dispuesto está en perfecta conexión con el fenómeno de la globalización, el cual “ha ampliado el ámbito de responsabilidad política de la sociedad civil, en razón a que cada vez más agentes no elegidos directamente por el pueblo toman decisiones que afectan a la ciudadanía”. (Vargas & Riaño, 2018, p. 22)

⁵ Al respecto es importante resaltar, según Llano & Otros, que, “La globalización se presenta como uno de los factores más importantes en la configuración del estado cosmopolita, este fenómeno de gran crecimiento en los últimos años ha obligado a las naciones a crear una verdadera comunidad internacional e ir limitando las restricciones para el ingreso de las personas a sus países, uno de los últimos ejemplos de esto se puede encontrar en la eliminación de la visa Schengen para algunos países latinoamericanos, la globalización ha acortado los espacios y ha conseguido que cualquier parte del mundo sea cada vez más asequible para las personas.” (Llano, Rengifo & Rojas, 2018, p. 99)

⁶ Los Tratados Internacionales son producto de la cooperación internacional, la cual, ha sido tratada a conveniencia por la presidencia en turno; por ello la preocupación jurídica de que los mismos vulneren Derechos Humanos. (Osorio, 2018)

⁷ Al respecto es importante anotar que resulta de interés analizar el deber de mitigar los daños en el contexto del Derecho privado colombiano, con el propósito de establecer si puede considerarse o no como una regla exigible en todos los contratos. Lo anterior, a pesar de que en Colombia no existe norma alguna que en forma general y expresa imponga un deber de morigerar el perjuicio en materia contractual. (Barone, 2018, p. 81)

⁸ “Según informaciones confidenciales se confirma la renuncia de Carlos Obregón como presidente del ICE Problemas de salud han afectado a dicho funcionario el cual al no tener vacaciones pendientes pidió una semana completa de permiso sin goce de salario y no asistió al ICE desde el 1 al 6 de mayo de este año.

En las sesiones de la Junta Directiva OBREGÓN no se presentó y se da por un hecho que el Presidente Luis Guillermo Solís Rivera ha aceptado la renuncia del Presidente del ICE. Ampliaremos esta información en próximas horas”.

⁹ “Nuevamente debo rectificar otro mensaje falso que publiqué el día 12 de mayo en Facebook, bajo mi perfil. No es cierto que don Carlos Manuel Obregón Quesada abandona el ICE a fin de mes. Tampoco es cierto que el Presidente Solís lo anunciará próximamente”.

¹⁰ “Hace más de tres años a (Lucía) le preste (sic) una plata. Hasta el momento no se digna por pagármela (sic), me

borra mensajes, no me contesta el celular, me evita a cada momento. Me vi en la obligación de ponerla en este medio para que así sea un poco más delicada y me pague. Que sepa que yo le preste (sic) la plata, no se la regale...”

¹¹ “*No compren en Muebles Caquetá! Estafadores! (sic)*” en la dirección <http://muebles-caqueta.blogspot.com.co>”.